

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 1401 Y DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 1373

Proponen enmendar los requisitos estatutarios para ejercer el cargo de Procurador del Paciente.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

Enmendar la Ley Núm. 77-2013, con el propósito de modificar los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Procurador del Paciente:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. del S. 1401 y del P. de la C. 1373

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	4
V. Resultados	5

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el efecto fiscal del Proyecto del Senado 1401 (P. del S. 1401) y del Proyecto de la Cámara 1373 (P. de la C. 1373), los cuales proponen enmendar la Ley Núm. 77-2013, según enmendada, conocida como la “Ley del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” a los fines de permitir que un abogado con al menos cinco (5) años de experiencia pueda ejercer el cargo de Procurador del Paciente.

Evaluada las medidas, la OPAL concluye que su aprobación no conlleva impacto fiscal. Se trata de la modificación de un requisito estatutario para ejercer el cargo de Procurador del Paciente, lo cual no crea nuevos programas ni obligaciones sobre la Oficina del Procurador del Paciente, ni implica gastos adicionales a los ya presupuestados en su implementación.

II. Introducción

El Informe 2027-087 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación del efecto fiscal del P. del S. 1401 y del P. de la C. 1373,² que proponen enmendar los Artículos 1, 2 y 5 de la Ley Núm. 77-2013, según enmendada, a los fines de modificar los requisitos para ejercer el cargo del Procurador del Paciente, al permitir que un abogado con al menos cinco años de experiencia pueda ejercer como Procurador. La medida además introduce otras enmiendas técnicas.

Este Informe describe las principales disposiciones de los proyectos, presenta información relevante para su análisis, y expone los resultados de la evaluación fiscal realizada por la OPAL.

Favor continuar en la página 3.

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 1401 y del Proyecto de la Cámara 1373 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que proponen enmendar los requisitos para ejercer el cargo de Procurador del Paciente. Disponible en: <https://www.opal.pr.gov/>

III. Descripción del Proyecto^{3,4}

El decretase del P. del S. 1401 y del P. de la C. 1373 establecen lo siguiente:

Sección 1- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 77-2013, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 1. —

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley del Procurador del Paciente del [Estado Libre Asociado] Gobierno de Puerto Rico”.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 77-2013, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2. — Se crea la “Oficina del Procurador del Paciente del [Estado Libre Asociado] Gobierno Puerto Rico”.”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 77-2013, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 5. — Creación del Cargo de Procurador.

Se crea el cargo de Procurador del Paciente, en adelante denominado “El Procurador”, quien será nombrado por el Gobernador(a), con el consejo y consentimiento del Senado, y

desempeñará su cargo por un término de diez (10) años. El Gobernador(a) le fijará el sueldo o remuneración de acuerdo [a] con las normas acostumbradas en el Gobierno [del Estado Libre Asociado] de Puerto Rico, para cargos de igual o similar naturaleza. Podrá ser un médico licenciado para la práctica de la medicina en Puerto Rico, [o] un miembro debidamente acreditado de una profesión relacionada a la salud con una visión salubrista, preferiblemente con entrenamiento formal en Salud Pública o un abogado licenciado con al menos cinco (5) años de experiencia. Además, será una persona de probidad moral y conocimiento de los asuntos relacionados con los servicios de salud que reciben los pacientes. Dicho profesional no atenderá pacientes de ningún tipo y cuales estén cobijados en esta Ley y ejercerá su cargo a tiempo completo.

El Procurador, por su condición de médico de profesión o profesional legal de la salud deberá mantener su licencia vigente y sus conocimientos académicos y profesionales actualizados disponiendo de tiempo para educación médica continuada, actividades académicas, investigaciones médicas y clínicas que

³ Véase el P. del S. 1401, según radicado, disponible en: [https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/161982/ps1401-26%20\(A-0126\).pdf](https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/161982/ps1401-26%20(A-0126).pdf)

⁴ Véase el P. de la C. 1373, según radicado, disponible en: [https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/161947/PC1373\(A-126\).docx](https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/161947/PC1373(A-126).docx)

no estén relacionadas con las funciones y deberes que le encomienda esta Ley.”

Sección 4.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de aprobación.

En síntesis, el P. del S. 1401 y del P. de la C. 1373 proponen enmendar los requisitos para ejercer el cargo de Procurador del Paciente.

IV. Datos

La Ley Núm. 77-2013, según enmendada, creó la Oficina del Procurador del Paciente, con el fin de garantizar el acceso a cuidado médico; velar que el servicio médico ofrecido sea de calidad y esté basado en las necesidades del paciente; entre otras.⁵

El Artículo 5 crea el cargo de Procurador, nombrado por el Gobernador(a) con el consentimiento del Senado, por un término de diez (10) años. Actualmente, la ley establece que el Procurador deberá ser médico licenciado o un miembro acreditado de una profesión relacionada a la salud. Además, deberá ser una persona de probidad moral y conocimiento en los

asuntos relacionados a los servicios de salud.⁶

El Procurador tiene la responsabilidad de: (i) determinar la organización interna de la Oficina; (ii) nombrar el personal necesario para desempeñar las funciones delegadas en ley; (iii) preparar y administrar el presupuesto de la Oficina; (iv) procesar, evaluar y adjudicar querellas presentadas por los pacientes; (v) celebrar vistas administrativas e inspecciones; (vi) mantener comunicación y colaboración con los componentes de salud del gobierno; entre otras, según enumeradas en el Artículo 7 de la Ley.⁷

Favor continuar en la página 5.

⁵ 1 L.P.R.A. §743.

⁶ 1 L.P.R.A. §744.

⁷ 1 L.P.R.A. §746.

V. Resultados⁸

De aprobarse el P. del S. 1401 o el P. de la C. 1373, se enmendaría la ley habilitadora de la Oficina del Procurador del Paciente con el propósito de permitir un abogado con al menos cinco (5) años de experiencia pueda ejercer como Procurador y así ampliar el número de funcionarios que pueden ejercer el cargo.

Evaluada las medidas, la OPAL concluye que su aprobación no conlleva efecto fiscal sobre el Fondo General. Se trata de enmiendas técnicas que no crean nuevas obligaciones ni requieren erogación de fondos en su implementación. La compensación del Procurador no se modifica por la medida, por lo que los cambios pueden sufragarse con el presupuesto operacional de la entidad, sin requerir partidas adicionales.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa

⁸ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.